

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA N° 33/2016

En la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, a los **30** días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, reunidos en Acuerdo las Juezas y los Jueces del Superior Tribunal de Justicia, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la ley N° 5.116, sancionada el 01/06/2016, se sustituyó integralmente el texto de la ley P N° 3.847 de Mediación Prejudicial en la provincia de Río Negro.

Que la indicada norma establece en su artículo 4° que dicha ley entrará en vigencia a partir de su reglamentación y su artículo 3° dispone que será el Superior Tribunal de Justicia quien la reglamente y dicte las normas complementarias que se requieran para su implementación.

Que resulta de fundamental interés para los CEJUME contar con un Código de Ética para operadores de Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D.) -mediadores, conciliadores, facilitadores, árbitros- toda vez que dicho instrumento normativo coadyuvará a la transparencia en el ejercicio de la función pública así como a la mejora de la gestión y de la relación con los usuarios de los servicios R.A.D.

Que por consiguiente, resulta pertinente aprobar el Código de Ética para operadores de Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D.) -mediadores; conciliadores; facilitadores; árbitros- de la provincia de Río Negro.

Que en virtud de las facultades previstas en el artículo 44 incisos a) y j) de la Ley Orgánica K N° 2430 corresponde el dictado del presente.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE

Artículo 1°.- Aprobar el Código de Ética para Operadores de Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D.) el que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese y oportunamente archívese.

FIRMANTES: PICCININI-Pta.STJ; APCARIAN–Juez STJ; MANSILLA-Juez STJ;
BAROTTO-Juez STJ y ZARATIEGUI-Jueza STJ.

ANTE MI: MUCCI –Sec.de Superintendencia-STJ

ANEXO 1 AC. N° 33 /2016

**CÓDIGO DE ÉTICA DE OPERADORES DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE
DISPUTAS (R.A.D.)**

Introducción:

Cualquier ejercicio profesional relacionado con la solución de controversias entre personas, debe realizarse conforme a normas éticas y jurídicas basadas en principios ontológicos. Estos principios resultan personales, por lo que resulta complejo establecer un parámetro.

Por ello se toma como base el concepto de la dignidad profesional por la labor desplegada, así como el sincero deseo de cooperar con la buena administración de la justicia.

La Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D.) es una forma de gestión positiva de los conflictos, que se rige por principios propios, y se hace efectiva a través de distintos procedimientos no formales, combinando técnicas multidisciplinarias desarrolladas por un profesional con formación específica en el campo. El operador de Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D.) no decide, no impone la solución. Es un facilitador que ayuda a las partes a comunicarse y gestionar su conflicto.

Estas normas resultan imprescindibles, ya que los operadores de Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D.) tienen obligaciones éticas hacia las partes, hacia sus pares, hacia la profesión y hacia si mismos. Por ello se generó un decálogo que las contenga, con el objeto de que resulte una guía de buena conducta en el desempeño de su tarea.

La ética se define aquí como un sistema de criterios para determinar la elección correcta del curso de la acción. La unidad básica de la ética es el acto individual seleccionado de acuerdo a estos criterios.

En este marco, el operador de Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D.) deberá ajustarse a las siguientes normas:

**TÍTULO I. ÉTICA E IDONEIDAD EN LA FUNCIÓN DEL OPERADOR DE
RESOLUCIONES ALTERNATIVAS DE DISPUTAS (R.A.D.)**

Artículo 1° OBJETO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. EXTENSIÓN. El presente cuerpo normativo es de observancia para todos los operadores de Resolución alternativas de

Disputas (R.A.D.) que se desempeñen en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro.

Será aplicable también al obrar y actuar de quienes desplieguen actividades como mediadores, Prejudiciales, extrajudiciales, conciliadores, facilitadores y mediadores penales, en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, considerando las particularidades que cada diseño de método de Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D.) guarda para con el rol desplegado.

El personal de conducción y administrativo de los Centros de Mediación debe orientar su labor a la observancia de las presentes normas, en lo que resulte aplicable a la misma.

Artículo 2° INDISPONIBILIDAD DE LAS NORMAS. Las normas éticas que se establecen a continuación constituyen directivas generales impartidas a los operadores de Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D.) con el objeto de fijar principios de actuación profesional. No podrán ser modificadas o dejadas sin efecto, ya que no resultan disponibles a la voluntad de las partes. No son limitativas de las responsabilidades ni excluyentes de otras que correspondan a sus profesiones de origen. Guardan asimismo valor normativo y quedan incorporadas a este cuerpo, las normas establecidas en la Carta de los Derechos del Ciudadano ante la Justicia, los principios de Bangalore y Reglas de Brasilia, las que resultan complementarias del presente, en lo aplicable.

Artículo 3° PRINCIPIOS BÁSICOS. Se consideran principios básicos de la ética en el ejercicio profesional de los operadores de Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D.):

- a) La idoneidad, imparcialidad y honestidad para el desempeño del rol.
- b) El ofrecimiento por parte del operador de Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D.), de la información adecuada a todos los intervinientes.
- c) La racionalidad, razonabilidad y buena fe.
- d) La confidencialidad.
- e) El desinterés personal.
- f) La rectitud y diligencia en el obrar.

Artículo 4° INTEGRIDAD. El procedimiento de resolución pertenece a las partes, que delegan su conducción en el operador de Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D.). Este no debe poseer interés particular alguno en el resultado o en los términos del acuerdo y sus consecuencias para las partes, pero debe estar satisfecho de que el convenio al que se

arriba con su intervención no contrarió la integridad del proceso. Llegado este caso, hará saber a las partes su inquietud, no pudiendo vulnerar la confidencialidad a estos fines. Deberá asegurarse de que los participantes comprendan los términos del acuerdo y den libre conformidad al mismo antes de la suscripción.

Artículo 5° INTEGRACIÓN. Si el operador advirtiera que existen intereses que no se hallan representados en la mediación que las partes no han considerado y pudieran resultar afectados por el acuerdo, deberá hacerlo saber a los participantes y sugerir la integración del procedimiento con terceros. Podrá incluso, de así considerarlo, dar intervención al Ministerio Público.

TÍTULO II. RESPONSABILIDADES DEL OPERADOR DE RESOLUCION ALTERNATIVA DE DISPUTAS (R.A.D.)

Artículo 6° RESPECTO DE LAS PARTES.

- a) Actúa como un tercero neutral, intentando establecer una atmósfera de confianza y respeto entre las partes. Debe obrar de buena fe, sin imponer ni tomar parte por una solución o medida concreta, ni imponer su propia jerarquía de valores o su ideología. No debe buscar su propio interés en el resultado que se logre.
 - b) Debe poner a disposición de los intervinientes, todas las habilidades inherentes a su profesión, así como profundizar los esfuerzos tendientes a conducir la mediación con la mayor excelencia.
 - c) Está comprometido en todo momento a trabajar en la accesibilidad de los ciudadanos al servicio de mediación, removiendo cuanto le sea posible, los obstáculos existentes. Esto cobrará mayor virtualidad en el caso de personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad.
 - d) Debe mantener una conducta imparcial y equilibrada respecto a todas las partes, despojada de prejuicios e intereses propios, favoritismos, ya sea en apariencia, palabra o acción. En ningún caso podrá practicar, facilitar, colaborar con actitudes de discriminación racial, religiosa, por nacionalidad, estado civil, sexo u otro tipo de diferencias, debiendo generar la confianza en su imparcialidad y servir a todas las partes por igual.
- No podrá condicionar el resultado de la misma al pago de honorarios por su labor profesional.

Artículo 7° HACIA EL PROCESO.

a) Aceptará el cargo para el que se designa, actuando con el propósito de desempeñarse conforme principios fundamentales establecidos y las normas éticas, manteniendo íntegro el proceso de mediación.

b) Revelará antes de aceptar su designación o durante el proceso cualquier interés o relación que pueda afectar la imparcialidad, suscitar apariencia de parcialidad o quiebre de independencia para que las partes tengan elementos de valoración y decidan sobre su continuidad.

Asimismo, antes de comenzar el proceso y durante todo su desarrollo, debe evaluar si el procedimiento es el adecuado para las partes y si cada una está en condiciones de participar hábilmente de él.

c) Solo debe aceptar la responsabilidad de conducir el procedimiento en los casos en que se sienta suficientemente capacitado, de acuerdo con el contenido del conflicto y la naturaleza del procedimiento.

d) Debe informar a las partes sobre el procedimiento, en cuanto a sus características, reglas y ventajas, debiendo explicar el rol que jugará él como operador de Resolución Alternativa de disputas R.A.D., así como el papel que desempeñarán ellas. Contestará cualquier duda o inquietud que pudiera surgir de alguna de las partes, utilizando un lenguaje adecuado, asegurándose de que éstas hayan comprendido y aceptado toda la información. Nunca deberá garantizar o hacer promesas acerca de los resultados del procedimiento.

e) Debe abstenerse de imponer una decisión a las partes, así como de formular sugerencias o indicaciones, pero podrá motivarlas a la construcción de una solución que consideren adecuada; garantizando en caso de arribarse a un acuerdo, el pleno uso de la autonomía de la voluntad. Ello responde al deber de no imposición que debe observar durante todo el proceso.

f) Deberá utilizar las técnicas propias del proceso en que actúa, haciéndolo de manera oportuna, y evitando en todos los casos la extensión innecesaria del mismo con el objeto de lograr la pronta conclusión del procedimiento. Asimismo, evitará la prolongación de discusiones improductivas, cuando advierta que no resulte posible un acuerdo entre las partes.

Artículo 8° HACIA OTROS PROFESIONALES.

a) Cuando una misma Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D.) sea dirigida por mediador y co-mediador, cada uno deberá intercambiar información con el otro. Si se produjeran disidencias entre los mismos, éstas transitarán en el ámbito del respeto, evitando afectar el desarrollo del proceso y la confianza de las partes en ambos co-mediadores.

Cuando el mediador estime que una sesión de consulta con otros mediadores pueda hacer el proceso más efectivo, debe requerir el apoyo inmediato de éstos.

b) Todo mediador debe respetar la dignidad de sus colegas y hacer que se la respete. Debe abstenerse de expresiones indebidas o injuriosas respecto de sus colegas, así como aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos, religiosos o raciales que puedan resultar ofensivos o discriminatorios. Asimismo debe prestar apoyo y asesoramiento profesional a otro operador, en el momento en que ello le sea solicitado.

En lo pertinente los incisos a) y b) serán de aplicación a los demás métodos de Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D.)

Artículo 9º EXCUSACIÓN. El operador de Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D.) deberá excusarse y apartarse del proceso, si cree o percibe que su imparcialidad se encuentra afectada o que su participación como tercero neutral puede verse comprometida, por algún conflicto de interés u otra circunstancia que razonablemente pueda suscitar cuestionamiento o afectar su aptitud para conducir el procedimiento en forma equilibrada. Esta obligación subsiste durante todo el procedimiento de Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D.).

Además deberá excusarse en las siguientes ocasiones:

- a) Si tuviera relación de parentesco, con alguna de las partes, mandatarios o letrados que los asesoran.
- b) Si tuvieran él o sus parientes algún interés en el conflicto o en otro semejante.
- c) Si tuviera pleitos pendientes, fuese acreedor, deudor, fiador o denunciante de alguna de las partes o sus letrados.
- d) Si hubiera existido vínculo profesional con alguna de las partes.
- e) Si existiera relación de amistad, enemistad, odio o resentimiento con alguna de las partes.
- f) Si se diera cualquier causa que a su juicio, le impusiera abstenerse de participar en la Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D.) por motivos de decoro o delicadeza.

TÍTULO III. CONFIDENCIALIDAD.

Artículo 10º DEBERES. El Operador de Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D.) está comprometido a la observación de los siguientes deberes respecto de la confidencialidad:

- a) Antes de iniciar el procedimiento, debe informar a todos los presentes sobre el alcance y excepciones de la regla de confidencialidad que rige todo el proceso. Debe impulsar la firma del formulario de confidencialidad.
- b) Las actuaciones, documentos de trabajo, anotaciones y todo otro material contenido en las fichas y registros de casos ingresados al Centro de Mediación, como toda comunicación efectuada durante, o en conexión con la mediación a su cargo y que se relacione con la controversia, sea al Centro, al mediador o a alguna de las partes o a cualquier persona, es manejado de modo confidencial.
- c) La confidencialidad cubre la información que el mediador reciba en sesión privada. El mediador debe guardar absoluta reserva de lo que las partes le confíen y no le autoricen a transmitir a la otra parte.
- d) Los operadores de Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D.) no pueden comentar el caso antes o después de la mediación, ni hacer uso de la información, salvo a los fines de la evaluación de los programas y actividades de investigación, reuniones de trabajo o estudio, o para aprendizaje y a estos únicos efectos. En todos los supuestos, evitan revelar datos personales de las partes o características salientes que hicieran reconocible la situación o las personas, no obstante omitirse su identificación. Pueden las partes, mediante autorización expresa, relevarlos de este deber.
- e) Cuida no exponer innecesariamente la vida íntima de las partes, evitando su revictimización durante el proceso de mediación.

TÍTULO IV. CORRECCIÓN Y APARIENCIA

Artículo 11° El Operador de Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D.) evitará ofrecer o brindar asesoramiento legal a las partes en conflicto. También evitará recomendar abogados con los cuales se halle vinculado profesionalmente. Durante o después del proceso se abstiene de presentar asesores a cualquiera de las partes, en lo atinente al tema que se sometió a su consideración.

Artículo 12° En el caso del Operador de Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D.) abogado, evitará intervenir a futuro como abogado asesor de personas que hayan resultado partes en mediaciones en las que haya intervenido, con arreglo a las determinaciones establecidas al respecto en la Ley de Mediación Prejudicial Obligatoria.

Artículo 13° El Operador de Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D.) evita recibir o intercambiar obsequios, favores, información u otros elementos que puedan predisponer su ánimo o empañar su labor de tercero imparcial.

Artículo 14° No corresponde tampoco que el Operador de Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D.).

-Niegue o retenga documentación relativa al proceso, por falta o retraso en el pago de honorarios.

-Prolongue indebidamente una audiencia de Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D.) al solo efecto de incrementar su retribución.

TÍTULO V. CAPACITACIÓN

Artículo 15° El Operador de Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D.) tiene el deber y es responsable de estar capacitado y mantenerse informado y actualizado, orientándose hacia la excelencia profesional. Asimismo debe promover la profesión y hacer contribuciones en el campo respectivo, alentar la investigación y participar en ella, como también procurar la divulgación de los métodos de Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D.) y ser agente multiplicador de su implementación en el ámbito de desarrollo laboral.